

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 01/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180018400	Ordinario	PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ	LUZ MARINA RESTREPO OSPINA	Auto que da traslado	30/11/2023		
05615318400220190021400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY JOHANA OROZCO VALENCIA	DANY SAMIR JIMENEZ VELEZ	Auto requiere	30/11/2023		
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	30/11/2023		
05615318400220210018600	Verbal	LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA	JESUS GONZALO VASQUEZ TORO	Auto requiere	30/11/2023		
05615318400220210030400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ	CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	30/11/2023		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto que decreta partición	30/11/2023		
05615318400220210048800	Verbal Sumario	MARIA DEL CONSUELO GIRALDO DE QUINTERO	JOSE ARIZALDO ZUÑIGA	Auto resuelve solicitud	30/11/2023		
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Sentencia	30/11/2023		
05615318400220220015800	Verbal	MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220027300	Ordinario	PASTORA OFELIA TORRES TORRES	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO	Acta celebración audiencia	30/11/2023		
05615318400220220043500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Diligencia de inventarios y avaluos	30/11/2023		
05615318400220220047300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME NAVEA TAMAYO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/11/2023		
05615318400220220050400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA	YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ	Auto resuelve solicitud	30/11/2023		
05615318400220220052000	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO	JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS	Auto resuelve solicitud	30/11/2023		
05615318400220230015600	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto ordena correr traslado	30/11/2023		
05615318400220230016700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RONALD MAURICIO GOMEZ RENDON	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	Auto resuelve solicitud	30/11/2023		
05615318400220230028300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ	JUAN DIEGO ACOSTA GARCES	Auto pone en conocimiento	30/11/2023		
05615318400220230051700	Verbal	MANUELA TORO HERNANDEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda	30/11/2023		
05615318400220230054900	Verbal	MARIBEL DE LA TRINIDAD DIAZ CARDENAS	JORGE ALBEIRO GALLEGO OSPINA	Auto que inadmite demanda	30/11/2023		
05615318400220230055000	Verbal	FABIAN DE JESUS ZULUAGA BOTERO	GLORIA PATRICIA ALZATE QUINTERO	Auto que admite demanda	30/11/2023		
05615318400220230056000	Otras Actuaciones Especiales	MARIA DE LA LUZ AGUDELO BUSTAMANTE	ESTER SOLINA BUSTAMANTE AGUDELO	Sentencia	30/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00517 Interlocutorio No. 1101

Se INADMITE la anterior demanda verbal de POSESIÓN DEL ESTADO CIVIL DE HIJA LEGÍTIMA instaurado por la señora MANUELA TORO HERNANDEZ a través de apoderado judicial, frente a ASTRID JANETH ZULUAGA QUINTERO, YENY MARITZA ZULUAGA QUINTERO, JUAN JOSE ZULUAGA HERNANDEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 82 numeral 6º del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ASTRID JANETH ZULUAGA QUINTERO, YENY MARITZA ZULUAGA QUINTERO Y JUAN JOSE ZULUAGA HERNANDEZ, en aras de acreditar su parentesco con el señor JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA.

A su vez, aportará el respectivo Registro Civil de Defunción del señor JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA.

SEGUNDO: ACLARARÁ si la unión marital de hecho la cual se predica sostenían la señora ESTER LIBIA HERNANDEZ HERNANDEZ y JESUS ENRIQUE ZULUAGA se encuentra declarada por escritura pública ante Notario, por acta de conciliación, o por sentencia judicial a la luz de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 979 de 2005, modificatoria del artículo 4º ley 54 de 1990; en caso positivo, aportará la respectiva prueba documental para ello.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso (Art. 6º Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de la parte demandada.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado GUILLERMO RESTREPO MAYA portador de la T.P 226.135 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389e8de53d7d092a50609d6838d3c8f50a55797252c57bb8eea80dddae1dc4b0**

Documento generado en 30/11/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00549 Interlocutorio No. 1094

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora MARIBEL DE LA TRINIDAD CARDENAS a través de apoderado judicial, frente a JORGE ALBEIRO GALLEGO OSPINA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos originado del e mail utilizado por el demandante conforme a la ley 2213 de 2022, ya que el aportado adolece de estas formalidades al ser un simple archivo en PDF carente de firmas del que se desconoce si emana del actor.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 82, y el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, ALLEGARÁ el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante y demandada.

TERCERO: APORTARÁ debidamente digitalizado el Registro Civil de Matrimonio, por cuanto el aportado se presenta de manera borrosa y movida para su estudio.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR el canal digital de la parte demandada y la manera en que lo obtuvo, y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Ley 2213 de 2022)

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00550 Interlocutorio No. 1093

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por FABIAN DE JESUS ZULUAGA BOTERO a través de apoderado judicial, frente a GLORIA PATRICIA ALZATE QUINTERO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida FABIAN DE JESUS ZULUAGA BOTERO a través de apoderado judicial, frente a GLORIA PATRICIA ALZATE QUINTERO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento solicitada, se ORDENA OFICIAR a SURA EPS, entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la parte demandada, para que en el término 03 días, contados a partir del recibo del oficio que emita el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto de la señora GLORIA PATRICIA ALZATE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 1036934030.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA portador de la T.P 119.279 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa señor Juez para los fines legales pertinentes, con ocasión de la falta de cumplimiento al requerimiento realizado el día 7 de marzo de 2023, en el cual se impuso a los demandados MARIA CLARIBEL SANCHEZ MORENO, ORLANDO ANTONIO, LUZ MARINA, MARIA LUZ DARY Y SULANGEL RESTREO OSPINA el deber de aportar tanto sus registros civiles de nacimiento, como la prueba de la calidad de compañera permanente de la primera, se procedió a la revisión de los anexos contenidos en el proceso de sucesión radicado 2014-00384 adelantado por esta judicatura, encontrándose los referidos registros y la sentencia fechada el día 21 de agosto de 2015, en la cual se declaró la existencia de unión y sociedad matrimonial entre la señora MARIA CLARIBEL SANCHEZ MORENO y JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA.

Luis Fernando Ruíz Céspedes
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 986
RADICADO N° 2018-00184

En consideración a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se ordena agregar y tener en cuenta en su valor legal, los Registros Civiles de Nacimiento y la Sentencia Declarativa de la Unión Marital de Hecho entre los señores María Claribel SANCHEZ Moreno y José Heriberto Restrepo Ospina (Folios Nro. 24 y 25 Expediente Digital) requeridos en auto de sustanciación del 7 de marzo de 2023, y los cuales fueran extraídos del proceso de sucesión intestada radicado 2014-00384 fungiendo como causante el señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, en lo cual se tiene por agotada la exigencia elevada en providencia anterior.

Así las cosas, Integrado en debida forma el contradictorio del proceso, de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante y curador ad litem de los herederos indeterminados, término en el cual se podrán pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 983

RADICADO N° 2019-00214

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, por cuanto la audiencia programada para el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés no fue posible su realización al presentarse memorial por la apoderada judicial que representa a la parte demandante, la cual adujo su poderdante le manifestara sus intenciones de desistir de la presente demanda señalando en consecuencia la audiencia no se llevaría a cabo, sin que hasta la fecha se haya recibido solicitud formal de desistimiento u otra solicitud en aras de impulsar el presente proceso.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

Se advierte el anterior requerimiento comienza a correr a partir de la notificación del presente auto, independientemente de que la parte demandante proceda o no al pago de los honorarios advertidos por su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 978

RADICADO N° 2021-00186

Advertido no darse cumplimiento al requerimiento elevado el día 2 de agosto de 2023, consistente en proceder agotar las gestiones necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia en aras de perfeccionar la medida cautelaría, conforme el artículo 317 el Código General del Proceso, se declara desistida tácitamente la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada el día 11 de agosto de 2022.

Ahora bien, nuevamente del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 DÍAS so pena de desistimiento tácito sobre la demanda, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 984
RADICADO N° 2021-00304

Fenecido el término indicado en la providencia de fecha dos (2) de marzo del año en curso (Expediente Virtual Numeral 43), en la cual se avaló la suspensión del proceso implorada de común acuerdo por todos los herederos y la Cónyuge sobreviviente por conducto de sus procuradores judiciales, por el término de seis (6) meses, los cuales vencieron el día dos (02) de septiembre de 2023, se convoca nuevamente a DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS a los Herederos JEISON JULIÁN BARRAGÁN RAMÍREZ, JUAN ESTEBAN Y ANDRÉS FELIPE BARRAGÁN BETANCUR y la Cónyuge Supérstite y/o Sobreviviente del causante CESAR AMADO BARRAGÁN RAMÍREZ, esto es, la señora LUZ MERY BETANCUR CHICA y sus procuradores judiciales, para el día VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS DE LA TARDE (02:00.PM), fecha y hora ésta en el cual se materializará la correspondiente diligencia por la plataforma Lise-Fize.

Respecto a la solicitud de reconocerse la calidad de acreedor al Municipio del Carmen de Viboral, la cual se eleva a través de la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, se advierte su reconocimiento procede en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos en la que deberá hacer valer sus créditos, y allí será reconocida su calidad de acreedor (Art. 491 numeral 2, Art. 501 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 980

RADICADO N° 2021-00467

Conforme ser la primera persona en comparecer al proceso manifestando su aceptación, se ENTIENDE como partidador designado a la auxiliar de justicia a la Dra. ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA con T.P 188.788 del C.S.J.

En consecuencia, se autoriza para la realización del trabajo de partición, por el término de 15 días contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, anteponiendo a la auxiliar de justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 981
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00488 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Rechaza recurso y da Traslado excepciones

Por haberse presentado el recurso de reposición de manera extemporánea, pues no se hizo dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del auto que admite la demanda conforme lo enseña el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO tal medio de impugnación.

Ahora, una vez revisada la contestación de la demandada, se advierten excepciones, por tanto y de conformidad con el art. 391 del C. G del P., se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	28 de noviembre de 2023
-------	-------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00075	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: : 14:15 PM	HORA TERMINACIÓN: 16:20 PM
-------------------------	----------------------------

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/1d3fe96d-6205-467a-9a02-64891e1666a7?vcpubtoken=b0d42203-50d8-4ff5-8628-90b3edf71ba7>

DATOS DEMANDANTE	
Nombre	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO
Cédula de ciudadanía	CC 43.057.274
APODERADO DEMANDANTE	
Nombre	NEDAVIA HOYOS PALACIO
Tarjea Profesional	T.P 67.415 DEL C.S.J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO

APODERADOS DEMANDADO	
Nombre	
Tarjeta Profesional	
CURADORA AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS	
Nombre	MARIA CECILIA CHICA CANO
Tarjeta Profesional	T.P 166.683 DEL C.S.J
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Se instala la audiencia, se presentan las partes en compañía de sus apoderados judiciales y la Curadora Ad Litem, se procede a viabilizar lo concerniente al interrogatorio de parte, fijación del litigio y saneamiento del proceso, se agota la etapa probatoria, se concede el uso de la palabra para los alegatos de conclusión, y previas las consideraciones del caso, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:</p> <p style="text-align: center;">FALLA</p> <p>PRIMERO: Declárese la UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES entre la señora BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.057.274 y el señor WILMAN DARIO MENESES OQUENDO (QPD), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 71.640.606, entre el día Diecisiete (17) de Noviembre del año Dos Mil Siete (2.007) y Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021) – fecha del fallecimiento del señor WILMAN DARIO MENESES OQUENDO-, por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º Numeral 3º, 6º (Modificado por el artículo 4º de la Ley 729 de 2005) de la Ley 54 de 1.990 y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>SEGUNDO: Téngase como DISUELTA la UNIÓN MARITAL de HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES surgida entre la señora BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 43.057.274 y el señor WILMAN DARIO MENESES OQUENDO (QPD), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 71.640.606, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º Números 3º y 4º de la Ley 54 de 1.990.</p>	

TERCERO: Déjese en estado de LIQUIDACIÓN la presente SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los compañeros permanentes señora BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.057.274 y el señor WILMAN DARIO MENESES OQUENDO (QEPD), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 71.640.606, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º (Modificado por el artículo 4º de la Ley 729 de 2005), 7º y 8º de la Ley 54 de 1.990.

CUARTO: Fijase como gastos de Curaduría definitivos para la Auxiliar de la Justicia en calidad de Curadora Ad-Litem Dra. MARIA CECILIA CHICA CANO la suma de \$300.000, que serán cancelados por la parte demandante.

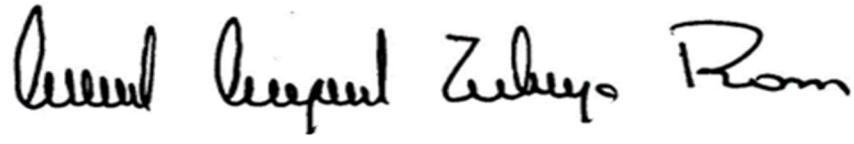
QUINTO: Ofíciase a las Notaría Novena (9ª) de Medellín y Registraduría Municipal del Estado Civil de Vegachí (Antioquia) (Antioquia) a efectos de que procedan a efectivizarse la inscripción y/o registro y/o anotación de la presente Providencia en los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de los Compañeros BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.057.274 y el señor WILMAN DARIO MENESES OQUENDO (QPD), quien en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 71.640.606, los cuales aparecen en su orden registrados con el Indicativo Serial No. 3088786 – Inscrito y/o anotado y/o registrado en la Notaria Novena del Círculo o Circuito de Medellín el día 18 de Enero del año 1.978- y en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vegachí (Antioquia) e igualmente para que se proceda al registro y/o inscripción de tal Providencia en el correspondiente Libro de Varios, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1260 y 2158 de 1.970

SEXTO: No habrá Condena en costas para ninguna de las partes.

SEPTIMO: Contra la presente Providencia procede el RECURSO de APELACIÓN ante el H. Tribunal Superior de Antioquia (Sala Civil-Familia), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 320, 321 Inciso 1º, 322, 323 Numeral 1º y 3º Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012).

OCTAVO: La presente providencia queda Notificada a las partes en Estrados.

La presente providencia queda notificada por estrados, y sin interponerse recurso alguno, se termina la audiencia siendo las 16:20 P.M



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines legales pertinentes, me permito informarle señor juez con ocasión de la modificación realizada por su señoría al proyecto inicial presentado ante usted respecto a no accederse al aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día 15 de noviembre de 2023, modificación consistente en acceder al cambio de fecha programado en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, si bien dicho sentido del auto se publicó en los estados electrónicos rotulando la actuación judicial como “AUTO ACCEDE A LO SOLICITADO ACCEDE EMPLAZAMIENTO”, al proceder al envío de las piezas procesales a publicarse por parte del Centro de Servicios de la localidad de Rionegro, se antepuso el auto inicial de sustanciación Nro. 931 el cual no accediera al aplazamiento inicialmente peticionado, actuación la cual efectivamente induce a las partes a error por el Despacho.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
Oficia Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1100
RADICADO N° 2022-00158

En consideración a la constancia secretarial que antecede, se ORDENA DEJAR SIN VALOR el auto interlocutorio Nro. 931 del 14 de noviembre de 2023, señalándose además que efectivamente en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la totalidad del extremo demandado buscando evitar futuras nulidades, la audiencia inicial programada para el día 15 de noviembre de 2023 no se instaló, observándose la necesidad eventual de requerir al señor RONNY KEVIN ROLDAN para proceder apoderar un profesional del derecho con la finalidad de ser representado en dicha diligencia.

Ahora bien, por cuanto efectivamente el demandado RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO procedió a constituir poder judicial para su representación, se reconoce personería al abogado POLD ALEXANDER CIFUENTES VALENCIA portador de la T.P 184.219 del C.S.J, para representar al demandado en los términos del poder conferido (folio 27 Archivo Expediente Digital). Por el Juzgado Compártase acceso al expediente al togado en mención.

Agotado lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día DIECINUEVE (19) DE ENERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M., ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	29 DE NOVIEMBRE DE 2023
-------	-------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00273	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO O JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:22 AM	HORA TERMINACIÓN: 10:27 AM
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e8854a80-71de-470b-887f-7c9d3e461e63?vcpubtoken=c61b77d0-ab9e-4b96-8e78-885064a2bc22>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	PASTORA OFELIA TORRES TORRES
Cédula de ciudadanía	CC 1.037.070.202
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	EIDER JOVANY GIRALDO MARTINEZ (COMISARIO DE FAMILIA EL CARMEN DE VIBORAL)
Tarjeta profesional	211.612 DEL CSJ
DATOS DEMANDADO	
Nombres	CESAR DAVID HERNANDEZ CARDOZO (AUSENTE)
Cédula de ciudadanía	CC 1.063.363.214

CURADOR DEMANDADO	
Nombres	OSWALDO LOPEZ SANTOS
Tarjeta profesional	207.607DEL CSJ
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes, se deja constancia que el demandado no se pudo contactar por ningún medio y que está representado por curador ad litem.</p> <p>Se da paso al:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Interrogatorio de parte2) Fijación litigio3) Control legalidad <p>En aras de solucionar el conflicto jurídico acá desatado, conseguir datos de las personas indicadas se suspende la audiencia a fin de recaudar las pruebas suficientes, y se fija nueva fecha el día miércoles 10 de abril de 2024 a las 9:00 am. Es de anotar que, para ese día los testigos deberán ser convocados a efectos de practicar la prueba.</p> <p>La presente providencia queda notificada en estrados. Se termina la diligencia siendo las 10:27 am</p> <p style="text-align: center;">CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ JUEZ</p> <p>m</p>	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 977

RADICADO N° 2022-00435

Se incorpora al expediente el poder aportado y se le reconoce personería al abogado FALMINSOR CASTRILLON HINCAPIE con Tarjeta profesional 229.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ, en los términos del poder concedido por su poderdante. Por el juzgado remítase acceso al expediente íntegro al apoderado judicial acá reconocido, ante la dirección electrónica abogadofalminsorcastrillon@gmail.com.

Ahora bien, constituido apoderado judicial en los términos requeridos en auto fechado del 6 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se procede a fijar nueva fecha y hora para la continuación de los inventarios y avalúos, señalando el día OCHO (08) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 02:00 P.M para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la sociedad conyugal.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.
2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
 - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
 - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - d. Buena presentación personal.
 - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - f. Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
 - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - h. Duración: Mínimo 2 horas.
 - i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 982

RADICADO N° 2022-00473

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 el Código General del Proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior Antioquia Sala Civil.

Para lo anterior, y en razón a que no existe en el plenario el memorial presentado por el apoderado judicial del señor JAIME ENRIQUE NAVEA TAMAYO el día 21 de junio de 2023, como tampoco reposa constancia de ingreso y/o presentación en la fecha referida en el sistema de gestión de la Rama Judicial, se ordena oficiar al Centro de Servicios que presta sus funciones a los Juzgados de Rionegro – Antioquia, en aras a proceder a remitir ante el Despacho el memorial radicado a través del correo electrónico spazziojuridico@gmail.com el día 21 de junio de 2023 ante la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por el juzgado ofíciase al Centro de Servicios de la localidad de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUARA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 976

RADICADO N° 2022-00504

De conformidad con el memorial que antecede, a través del cual el señor YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ procedió a conferir poder judicial a la abogada MARIA MAGDALENA VALLEJO en aras de presentar demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar, escrito de demanda el cual efectivamente acompaña el poder mencionado, se advierte por el Despacho NO SE DARÁ TRÁMITE, por cuanto se les recuerda a los solicitantes que el presente proceso tiene por fin proceder a liquidar la sociedad patrimonial con ocasión de su declaratoria de disolución, proceso de índole liquidatorio, diferente al proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable, el cual se sitúa a través de un proceso verbal sumario, siendo improcedente su acumulación al tener de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 985

RADICADO N° 2022-00520

Por cuanto este Juzgado en modo alguno ha procedido admitir la contestación de la demanda adosada por la parte demandada, ni mucho menos ha suprimido y/o agotado el respectivo traslado de la misma conforme las previsiones de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso, máxime que incluso esta agencia en derecho INADMITIÓ LA CONTESTACIÓN en el auto fechado el día 16 de marzo de 2023, no se impartirá trámite alguno al recurso de reposición impetrado por la parte demandante, y se rechaza de plano.

Corolario de lo anterior, cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda principal, término en el cual se podrá pronunciar sobre ella y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 979

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021-00089 00

En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia datada del 25 de septiembre de 2023, encontrándose aceptada la designación por el Curador Ad Litem de los Herederos Determinados de ROY DAVID SPICELAND, el cual a su vez continuó a contestar la demanda en el término de ley para ello, se procede citar a las partes el día VEINTINUEVE (29) DE ENERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 975

RADICADO N° 2023-00156

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por cuanto se presentan excepciones previas, apegados a lo indicado en el art. 101-1 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días para que la parte demandante se pronuncie sobre la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, la cual fuera elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Se advierte una vez vencido el término de traslado previamente señalado, se procederá a resolver sobre las excepciones previas propuestas, sin que sea necesario la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 867

RADICADO N° 2023-00167

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el párrafo segundo del auto interlocutorio Nro. 702 del 30 de agosto de 2023, en el sentido de indicar se presenta un yerro y/o error por el juzgado al momento de proceder al reconocimiento de la heredera CLARA RUTH RAMIREZ RIOS con ocasión de la gestión de notificación adelantada por el apoderado de los herederos otorgantes del poder, para lo cual si bien es claro la misma ya se le reconoció su calidad en el auto que apertura el proceso de sucesión, lo cierto es que ésta no ha constituido poder al Dr. WILLIAM HUMBERTO GARCIA CORREA, encontrándose pendiente su respectiva vinculación al proceso.

Aclarado lo anterior, conforme a las gestiones de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte interesada, previo a ordenarse por el juzgado la notificación personal de los herederos LUIS SIGIFREDO RAMIREZ RIOS y CLARA RUTH RAMIREZ RIOS ante las direcciones electrónicas ess528994@gmail.com y clarita587@hotmail.com respectivamente, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de los referidos herederos y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a éstos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Una vez acatado lo anterior, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispondrá enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas acreditadas en el escrito de la demanda, corriéndoles el respectivo traslado del auto que apertura el proceso de sucesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 492 del Código General del Proceso.

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta del 6 de septiembre de 2023 emitida por la ORIP de Rionegro en la que adjunta nota devolutiva. Lo anterior para los fines pertinentes.

Respecto a la solicitud de reconocerse la calidad de acreedor al señor GABRIEL GONZALEZ CASTAÑO, el cual eleva su solicitud ante apoderado judicial, se advierte su reconocimiento procede en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos en la cual deberá hacer valer sus créditos, y allí será reconocida su calidad de acreedor (Art. 491 numeral 2, y Art. 501 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Treinta (30) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 974

RADICADO N° 2023-00283

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la constancia de calificación allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, respecto a la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Despacho frente a los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 020-22426, 020-49454, 020-52944, 020-52947, 020-52948, 020-59529, 020-68147, 020-188875.

Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes, en consideración a la solicitud de reconocimiento por otros herederos pendientes de resolver previo agotamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L